



**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

ANTECEDENTES

- I. El 25 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000108**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“En términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la remisión, en copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021 del índice de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”. (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3823/2021**, de fecha 28 de octubre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

***XVI.** Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

***XVII.** Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

***XVIII.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

***XIX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de** gas natural, gas licuado de petróleo y **petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior;

ÚNICO.- Solicitud de RESERVA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha pedido que se le otorguen en copia certificada la totalidad de las constancias que integran el expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021, expediente que derivado de una búsqueda exhaustiva, obra en los archivos de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

*Sobre el particular, se efectuó la búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **25 de octubre de 2020 al 25 de octubre de 2021 (fecha en que ingresó la solicitud)**, lo anterior toda vez que el peticionario o peticionaria no establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; no obstante, en consideración de los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) los cuales plantean que, cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior a partir de la presentación de la solicitud, y toda vez que, la solicitud fue enviada por la Unidad de Transparencia de esta Agencia Nacional y recibida en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 25 de octubre de 2021, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2020 y el 25 de octubre de 2021.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

Bajo ese contexto, de la señalada búsqueda se desprendió información de procedimientos administrativos relacionados con la petición de información que nos atañe, no obstante es de señalarse que dicha información se encuentra en análisis técnico-jurídico y dentro del plazo para que los particulares visitados acrediten haber dado cumplimiento a las medidas impuestas, así como para ejercer su derecho de audiencia en relación con los presuntos incumplimientos que le han sido atribuidos, detectados y hechos constar en el acta circunstanciada y que aún son objeto análisis.

*Aunado a lo anterior, las constancias solicitadas forman parte de un expediente respecto del cual puede derivar la ejecución de otras actividades de verificación por parte de esta autoridad a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y que, el hecho de hacer pública dicha información puede obstruir posteriores actividades de verificación, esta Dirección General solicita la **RESERVA** del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021, mismo que solicita el particular, por un periodo de **CINCO AÑOS**.*

*En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021.*

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Vigésimo Noveno** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, mismo que, también es aplicable a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021.

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de un expediente derivado de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a un expediente derivado de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación en materia ambiental, al desarrollar la actividad de expendio al público de gasolinas, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con el expediente de referencia, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra dicho expediente, toda vez que aún se analizará, si en cada caso subsana, desvirtúa o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas.**

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo **110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción **VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su Vigésimo Cuarto artículo establece:

Vigésimo Cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera en este caso **como información reservada toda aquella***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento la legislación en materia ambiental, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Por su parte, el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021, está integrado por actuaciones derivadas de actos de verificación relativas al cumplimiento a la legislación en materia ambiental, por lo que, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada..

En efecto, las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de verificación respecto de la legislación ambiental que deben observar aquellos que realicen las actividades de expendio al público de gasolinas, teniendo como objeto prevenir y evitar daños al medio ambiente al desarrollar la actividad de expendio al público de petrolíferos.

En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **38, fracciones II, IV, VIII y XV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

[...]

Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

Al respecto, no se considera factible la divulgación de la diversa información contenida en el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021, respecto del cual se solicita la RESERVA, en tanto que el mismo se integra de constancias relativas a procedimientos de verificación donde se circunstanciaron posibles incumplimientos a la normatividad en materia ambiental, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dicho expediente, generaría una errónea información o expectativa de derecho, a un tercero –regulado o gobernado– que considere que el contenido del mencionado expediente, le afecta algún derecho, puesto que el particular que fue verificado aún goza del derecho de audiencia ante esta autoridad





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

para comprobar que ha cumplido o en su caso, ha desvirtuado las irregularidades determinadas en las actas de inspección.

Lo anterior es así, toda vez que al violentar su derecho de audiencia, e incluso su presunción de inocencia, el particular podría interferir en el procedimiento de inspección que ya aconteció o en las subsecuentes visitas que tengan como fin comprobar el cumplimiento de la legislación en materia ambiental, ya sea nuevos aspectos derivados de la visita de inspección acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas, incluyendo el cierre del citado expediente, por lo que dar a conocer las constancias que forman del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021, merma considerablemente la facultad de inspección o verificación entorpeciénolo y demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus facultades de inspección.

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso**, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido de los expedientes de mérito mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con la acreditación o no de las irregularidades atribuidas o, en su caso, si estas pueden ser subsanadas en los tiempos marcados por esta autoridad, o incluso, si es que los regulados quisieran impugnar de manera anticipada los actos realizados por esta Dirección General, es que queda claro que constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, pues también se violenta su derecho de audiencia a presentar (previo al procedimiento administrativo sancionador, en contestación al acta circunstanciada) las pruebas tendientes a desvirtuar lo observado, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano al medio ambiente adecuado, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la legislación ambiental, que debe ser verificada por esta autoridad, va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible el daño y deterioro del medio ambiente, que de actualizarse provoque a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

*En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección del medio ambiente a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de la legislación en materia ambiental aplicable a los diversos Regulados del sector, se **hace necesario, que se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.***

*Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

I) En efecto, **existe un procedimiento de inspección**, cuyas actuaciones **tuvieron y tienen como objeto verificar el cumplimiento de la legislación que se emita con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia ambiental para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos**, cuyo número de expediente es ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021 y que de las actuaciones de este pueden derivar en posteriores actos de verificación.

II) Que el señalado expedientes, contiene un **procedimientos de inspección que se encuentran en trámite**, esto es pendiente de determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrolladas por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador o en su caso el cierre del expediente.

III) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de expendio al público, entre otros, de petrolíferos, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las normatividad en materia de seguridad industrial y operativa**.

IV) Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

*deberá llevar a cabo visitas de inspección a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto del caso en concreto.*

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que, las diligencias realizadas en el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021, respecto del cual se solicita la reserva, se encuentran vinculados con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de protección al medio ambiente, a fin de proteger el derecho humano a un medio ambiente adecuado.

*Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los particulares que se encuentran dentro del término para poder acreditar el cumplimiento de las irregularidades detectadas, mismas que, en algunos casos requieren de actividades de verificación subsecuentes para su comprobación.*

*Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica en razón de lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de protección al medio ambiente tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene al medio ambiente adecuado.

Por ello, es de destacar que el Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar de toda persona, es un Derecho Humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a la protección y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del Medio Ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información en copia certificada, de la totalidad de constancias, documentos, pruebas, autos, entre otros, que integren el procedimiento administrativo que lleva por objeto la verificación del cumplimiento de la legislación en materia ambiental, respecto de los actos administrativos que obran en el Expediente con número ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021, mismo que se apertura con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría difundiendo a un individuo que no acredita conforme a derecho su personalidad jurídica y que podría ser ajeno al procedimiento de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas, en su caso, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico para la configuración de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar actuaciones del expediente administrativo referido, conlleva un riesgo al dar a conocer la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la **RESERVA**.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado, el cual tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente indicado, aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información..

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, toda vez que aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

del derecho a un Medio Ambiente adecuado, el cual es un Derecho Humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Es así como, el que esta Autoridad realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades de expendio al público de petrolíferos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse al medio ambiente por el ejercicio de las actividades del sector.

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esta Unidad Administrativa.*

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

- **Riesgo real.**

Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en el que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, sin que se haya emitido una determinación final por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la protección al derecho a gozar de un medio ambiente sano, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente, lo que derivaría en una obstaculización en el procedimiento de inspección y en las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por esta Dirección General.

- **Riesgo demostrable.**

Se supondría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

este, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia ambiental implicados.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los particulares regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por ésta autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para llevar adecuadamente el procedimiento de inspección, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para efectos de salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectaría al procedimiento de verificación contenido en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1º, 4º, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cumplimiento de leyes.

- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- VI. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo Cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3823/2021**, solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva, por el periodo de cinco años, de la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC_EG/PA-151/2021**, lo anterior toda vez que, dicho expediente está integrado por actuaciones derivadas de actos de verificación relativas al cumplimiento a la normatividad en materia ambiental, mismas que se encuentran en análisis técnico-jurídico, es decir, pendientes de determinar, por lo que se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

Por lo anterior, en el citado oficio la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, es la prevención de riesgos que comprometan el derecho de todo ser humano a un medio ambiente adecuado, el cual representa un derecho social.

Aunado a lo anterior, la **DGSIVC** manifestó que representa un riesgo real el dar a conocer la información consistente en los actos administrativos que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021** que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esa Dirección General, en estricto cumplimiento al **principio de legalidad**, lo que implica que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas a las normativas ambientales, que bien pudieran ser desvirtuadas en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar actuaciones del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021**, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley Ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la reserva.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones contenidas en el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Existe un procedimiento de inspección registrado con el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021**, cuyas actuaciones tienen como objeto supervisar el cumplimiento de la legislación que se emita con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia ambiental para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - En efecto, citado expediente contiene un procedimiento de verificación que se encuentra trámite, es decir, pendiente de determinación técnica jurídica, respecto de la cual pueden derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrolladas por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador, o en su caso el cierre del expediente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVC** en el procedimiento de verificación de cumplimiento de la normatividad en materia ambiental.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación de la información contenida en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021**, afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que, las diligencias realizadas en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021**, respecto del cual se solicita la reserva, se encuentran vinculados con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de protección al medio ambiente, a fin de proteger el derecho humano a un medio ambiente adecuado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

- La **DGSIVC**, invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esa autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esa Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Aunado a lo anterior, se considera el derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, en donde aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esa autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de inspección o verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección del derecho a un medio ambiente adecuado, el cual es un derecho humano inalienable, de carácter difuso y colectivo.

Por ello, el que esa **DGSIVC** realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen y reducen los riesgos al daño que pueda causarse al medio ambiente por el ejercicio de las actividades del sector.

Así pues, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los inspectores federales adscritos a la **DGSIVC**,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas a su salud y medio ambiente.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, derecho que al tener características difusas y colectivas representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar la información que obra en el expediente administrativo en los que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, pendiente de concluir por parte de la ASEA, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dicho expediente, es decir, al derecho a gozar de un medio ambiente sano, toda vez que terceros ajenos al procedimiento contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto resultado, lo que derivaría en una obstaculización en el procedimiento de inspección.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

DGSIVC al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los inspectores federales durante las diligencias, sin existir una determinación por parte de la **DGSIVC**, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia ambiental.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVC**, para llevar adecuadamente el procedimiento de inspección de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado para el bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información solicitada, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVC** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVC** con motivo de las visitas de inspección, en particular el procedimiento de verificación contenido en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021**.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado de los gobernados que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3823/2021**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3823/2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021**, lo anterior, ya que, dicha información corresponde a actuaciones que se encuentran en análisis





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

técnico-jurídico, es decir, están pendientes de determinar; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP, 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación como reservada la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-115/2021**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3823/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 18 de noviembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 797/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000108**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

